



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2875

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución DAMA 1188 de 2003, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 504 del 25 de Febrero de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso a los señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CAÑÓN Y MAURICIO HERNANDEZ CAÑÓN, la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, de transformación y beneficio de materiales de construcción y arcillas en la ladrillera Framar Ltda localizada en los predios Las Piedras 10ª Santa Librada, Parte del Lote 2 Los Tejares, El triángulo Parte Parcela 188, Lote 6 Parte 18 Santa Librada, Lote 5 Parte 18 Santa Librada, Lote 3 Parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 2 parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 1 Parte Parcelación 18 Santa Librada, de la nomenclatura oficial de Bogotá, D.C., localidad de Usme de esta ciudad.

Que mediante radicado 2006ER55675 del 28 de Noviembre de 2006, FRAMAR LTDA. a través de su apoderado, señor TOBIAS RODRIGUEZ TORRES presenta el estudio de emisiones atmosféricas, el modelo de dispersión y el estudio de calidad de aire sobre las actividades desarrolladas por esta industria que se localiza en la Carrera 37 E No. 86-37 Sur de Bogotá.

Que mediante Auto No. 0575 del 15 de Marzo de 2006 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dio inicio a un trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento de un permiso de emisión de fuentes fijas para la sociedad Ladrillera Framar Ltda.

Que con radicado 2006ER55675 del 28 de Noviembre de 2006, el apoderado de la empresa LADRILLERA FRAMAR aporta el formulario de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas y la constancia del pago de los derechos de evaluación del referido estudio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ^{Fl. S} 2 8 7 5

Que a través del radicado anterior aporta Concepto técnico, certificación de uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el cual establece lo siguientes:

De conformidad con el Plano No. 1 Clasificación de Usos del Suelo y el Plano No. 12 Estructura Ecológica Principal del Decreto 190 de 2004, por el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003 POT, los predios de la referencia se encuentran en suelo urbano, dentro de las denominadas Areas de Actividad Minera- Zona XIV- Parque Minero Industrial de Usme, aproximadamente en un 80%, el resto en Areas de Suspensión de Actividad Minera – Zona V de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, por lo tanto no hacen parte del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. ..."

Que a través del Concepto Técnico 5128 del 06 de Junio de 2007 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial de la hoy – Secretaría Distrital de Ambiente- se evaluó la información aportada concluyendo que la Ladrillera Framar Ltda., cumple con la norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas previas consideraciones sobre los documentos requeridos por el Decreto 948 de 1995.

Que mediante Resolución 2841 del 20 de septiembre de 2007 la Dirección Legal Ambiental otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Ladrillera Framar Ltda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión del párrafo 3 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2875

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

Que no obstante, del otorgamiento del permiso de emisiones a la sociedad LADRILLERA FRAMAR mediante la Resolución No. 2841 del 20 de septiembre de 2007, se impuso la obligación de presentar de conformidad con lo establecido en la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral, el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono, como obligación sujeta al otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.

Que de acuerdo con el concepto técnico 5128 del 6 de Junio de 2007, se hace necesario que la sociedad presente la evaluación de Monóxido de Carbono solicitada en la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por Ladrillera Framar involucra descarga de contaminantes a la atmósfera por calderas y hornos y adicionalmente llevan a cabo otros procesos, por lo tanto debe cumplir de manera separada con los límites establecidos en las tablas 3 y 4; por tanto considera éste Despacho precedente levantar temporalmente la medida de suspensión de actividades de transformación impuesta a la precitada ladrillera única y exclusivamente con el fin de que se realice el monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono, en las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo y consecencialmente dar cumplimiento a lo requerido en el respectivo permiso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, *"Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidades de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2875

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante antes citada, corresponde a este Despacho emitir el presente acto administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta por la Resolución 504 del 25 de Febrero de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a la sociedad Ladrillera Framar Ltda., con Nit. 830001967-2, representada legalmente por los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón, identificados con cédulas de ciudadanía 17.090.951 y 17.077.479 de Bogotá, respectivamente, o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 37 E No, 86-37 Sur, localidad de Usme de esta ciudad, por el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente providencia, única y exclusivamente para la actividad transformadora y a fin de realizar monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Evaluación de Monóxido de Carbono debe ser presentada de conformidad con lo establecido en la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. Una vez vencido el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se mantendrá la medida preventiva de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ^{CL. S} 2 8 7 5

ARTICULO TERCERO. Una vez vencido el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se mantendrá la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de transformación realizadas por la sociedad Ladrillera Framar Ltda., ubicada en la Carrera 37 E No. 86-37 Sur, localidad de Usme de esta ciudad, impuesta por medio de la Resolución 504 del 25 de febrero de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución a la sociedad Ladrillera Framar Ltda., con Nit. 830001967-2, representada legalmente por los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón, identificados con cédulas de ciudadanía 17.090.951 y 17.077.479 de Bogotá, respectivamente, o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 37 E No, 86-37 Sur, localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evolución, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de éste Departamento para que efectúe el seguimiento respectivo y realice la evaluación al monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono que realice la sociedad Ladrillera Framar Ltda..

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
EXP DM 06-02-63
Minería.